No. 538

DANIEL NOBOA AZIN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que los numerales 8 y 9 del artículo 11 de la Constitución de la República señalan: "[…] *8. El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio.* […] *9. El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución.*";

Que el artículo 33 de la Constitución de la República determina que: "*El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía* […]";

Que el inciso primero del artículo 141 de la Constitución de la República establece que el Presidente de la República: "[…] *ejerce la Función Ejecutiva, es el Jefe del Estado y de Gobierno y responsable de la administración pública.*";

Que los numerales 3 y 5 del artículo 147 de la Constitución de la República disponen como atribuciones del Presidente de la República: "[…] *3. Definir y dirigir las políticas públicas de la Función Ejecutiva.* […] *5. Dirigir la administración pública en forma desconcentrada y expedir los decretos necesarios para su integración, organización, regulación y control.*";

Que el artículo 226 de la Constitución de la República establece que: "*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.*";

Que el inciso primero del artículo 283 de la Constitución de la República prescribe que: "*El sistema económico es social y solidario; reconoce al ser humano como sujeto y fin; propende a una relación dinámica y equilibrada entre sociedad, Estado y mercado, en armonía con la naturaleza; y tiene por objetivo garantizar la producción y reproducción de las condiciones materiales e inmateriales que posibiliten el buen vivir.*";

Que los numerales 1, 5 y 6 del artículo 284 de la Constitución de la República plasman como objetivos de la política económica, entre otros: "*1. Asegurar una adecuada distribución del ingreso y de la riqueza nacional.* […] *5. Lograr un desarrollo equilibrado del territorio nacional, la integración entre regiones, en el campo, entre el campo y la*

ciudad, en lo económico, social y cultural. 6. Impulsar el pleno empleo y valorar todas las formas de trabajo, con respeto a los derechos laborales.";

Que los incisos primero y segundo del artículo 328 de la Constitución de la República determinan que: "*La remuneración será justa, con un salario digno que cubra al menos las necesidades básicas de la persona trabajadora, así como las de su familia; será inembargable, salvo para el pago de pensiones por alimentos. El Estado fijará y revisará anualmente el salario básico establecido en la ley, de aplicación general y obligatoria.*";

Que la Disposición Transitoria Vigesimoquinta de la Constitución de la República dispone que: "*La revisión anual del salario básico se realizará con carácter progresivo hasta alcanzar el salario digno de acuerdo con lo dispuesto en esta Constitución. El salario básico tenderá a ser equivalente al costo de la canasta familiar* […]";

Que el numeral 1 del artículo 2 del Convenio No. 131 de la Organización Internacional del Trabajo, relativo a la fijación de salarios mínimos, ratificado por el Ecuador el 2 de diciembre de 1970, dispone que: "*1. Los salarios mínimos tendrán fuerza de ley, no podrán reducirse y la persona o personas que no los apliquen estarán sujetas a sanciones apropiadas de carácter penal o de otra naturaleza.*";

Que el artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos señala que: "*Los Estados partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados.*";

Que el artículo 117 del Código del Trabajo establece que: "*El Estado,* […] *establecerá anualmente el sueldo o salario básico unificado para los trabajadores privados.* […]";

Que el artículo 118 del Código del Trabajo señala que el Consejo Nacional del Trabajo y Salarios: "*Es el órgano tripartito de carácter consultivo y técnico del Ministerio rector del trabajo, que tendrá a su cargo el diálogo social sobre políticas de trabajo.* […] *Respecto de la fijación de remuneraciones, si el Consejo Nacional del Trabajo y Salarios no adoptare una resolución por consenso en la reunión que convocada para el efecto, se auto convocará para una nueva reunión que tendrá lugar a más tardar dentro de los cinco días hábiles siguientes; si aún en ella no se llegare al consenso, el Ministro del Trabajo los fijará en un*

porcentaje de incremento equivalente al índice de precios al consumidor proyectado, establecido por la entidad pública autorizada para el efecto […]";

Que el artículo 119 del Código del Trabajo establece como atribuciones del Consejo Nacional del Trabajo y Salarios: "[…] *asesorar al Ministro rector del trabajo en el señalamiento de las remuneraciones y en la aplicación de una política del trabajo y salarial acorde con la realidad, que permita el equilibrio entre los factores productivos, con miras al desarrollo del país* […]";

Que el literal b) del artículo 11 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva establece como atribución y deber del Presidente de la República: "*b) Orientar los aspectos fundamentales de las actividades de los organismos, entidades* […] *que conforman la Función Ejecutiva;* […]".

Que mediante oficio No. MTDH-MTDH-2026-1024-O de 23 de noviembre de 2026, la Ministra de Trabajo y Desarrollo Humano remitió el Informe No. MTDH-SES-DPS-2026-001 de la misma fecha, en el cual señaló: "*Los cuatro representantes titulares del sector trabajador ante el Consejo Nacional de Trabajo y Salarios solicitaron formalmente que se considere un incremento del Salario Básico Unificado hasta alcanzar USD 500 mensuales para 2027. En el referido oficio, los suscriptores manifiestan que su solicitud se fundamenta en la información presentada por las instituciones públicas durante la Sexta Sesión del Consejo y expresan su apreciación sobre la recuperación de la actividad económica nacional, la cual atribuyen a las decisiones y políticas públicas implementadas por el Gobierno Nacional. 4. Recomendación Poner en conocimiento del señor Presidente de la República la información técnica presentada ante el Consejo Nacional de Trabajo y Salarios y la petición formal del sector trabajador, incluyendo su propuesta de que el Salario Básico Unificado alcance USD 500 mensuales para 2027, sustentada por sus representantes en los antecedentes económicos expuestos durante la Sexta Sesión del Consejo, en el marco del proceso de revisión salarial y de las competencias establecidas en la normativa vigente.*";

Que de conformidad con los estudios técnicos y las proyecciones macroeconómicas para el ejercicio fiscal 2027, la inflación promedio anual prevista es del 2,2 %, por lo que un incremento del salario básico unificado superior a dicha previsión contribuiría a compensar el aumento esperado de los precios y a mejorar, en términos reales, el poder adquisitivo de las personas trabajadoras;

Que los análisis relacionados con la evolución reciente de la productividad laboral y de las condiciones macroeconómicas del país sustentan la necesidad de articular la mejora progresiva de las remuneraciones con la capacidad productiva nacional, la sostenibilidad de las actividades económicas, la competitividad y la preservación del empleo, a fin de que las personas trabajadoras participen de los beneficios del desarrollo económico;

No. 538

DANIEL NOBOA AZIN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Que los estudios técnicos realizados a partir de la información de la Encuesta Nacional de Empleo, Desempleo y Subempleo del Instituto Nacional de Estadística y Censos identifican que el incremento del salario básico unificado tiene el potencial de beneficiar a un segmento significativo de personas trabajadoras ubicadas en los niveles inferiores de la distribución salarial, mediante el fortalecimiento de sus ingresos y la ampliación de los recursos disponibles para el sostenimiento de sus hogares, contribuyendo así a los objetivos de equidad distributiva y mejoramiento progresivo de las condiciones de vida de la población;

Que mediante Resolución No. SNGR-238-2026 de 29 de agosto de 2026, la Secretaría Nacional de Gestión de Riesgos declaró la alerta roja en todo el territorio nacional ante el fenómeno El Niño; estableciéndose mediante Decreto Ejecutivo No. 485 de 31 de agosto de 2026, como prioridad nacional, el fortalecimiento de la prevención y preparación, así como el desarrollo de las acciones de respuesta y recuperación necesarias según la evolución del evento, disponiendo la actuación coordinada de las entidades competentes, incluido el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Humano;

Que de conformidad con los reportes de la Secretaría Nacional de Gestión de Riesgos, las lluvias con incidencia del fenómeno El Niño han ocasionado afectaciones a la población, las viviendas, la infraestructura y las actividades productivas en distintas zonas del país, generando necesidades de recuperación económica y social que requieren una respuesta coordinada para proteger los medios de subsistencia de la población y favorecer el restablecimiento de las actividades económicas;

Que en este contexto, resulta necesario complementar las acciones de prevención, respuesta y recuperación con medidas de política salarial orientadas a fortalecer el poder adquisitivo de las personas trabajadoras y la capacidad de sus hogares para atender las necesidades básicas, considerando la sostenibilidad de las actividades productivas y la preservación de las fuentes de empleo;

Que sobre la base de los análisis técnicos relativos a la evolución del poder adquisitivo, el costo de vida, las necesidades económicas de los hogares, la productividad laboral y las condiciones socioeconómicas del país, resulta necesario promover una política salarial orientada al mejoramiento progresivo de las remuneraciones de las personas trabajadoras, que contribuya a garantizar condiciones de vida dignas, fortalecer el consumo de los hogares y favorecer una distribución más equitativa de los ingresos, en observancia de los objetivos de la política económica y de los principios constitucionales de justicia social, solidaridad y protección de los derechos laborales; y,

No. 538

DANIEL NOBOA AZIN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

En ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 141 y por los numerales 3 y 5 del artículo 147 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1.- Disponer a la Ministra de Trabajo y Desarrollo Humano que ponga en conocimiento del Consejo Nacional del Trabajo y Salarios la fijación del salario básico unificado del trabajador en general, incluidos los trabajadores de la pequeña industria, los trabajadores agrícolas y de maquila, los trabajadores remunerados del hogar, los operarios de artesanías y los colaboradores de la microempresa, en quinientos dólares de los Estados Unidos de América (USD 500,00) mensuales, a partir del 1 de enero de 2027, y emita el correspondiente acuerdo ministerial para el efecto.

DISPOSICIÓN FINAL

Única.- Encárguese de la ejecución del presente Decreto Ejecutivo al Ministerio de Trabajo y Desarrollo Humano.

El presente Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Guayaquil, el 23 de noviembre de 2026.

Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
DANIEL ROYGILCHRIST
NOBOA AZIN

Daniel Noboa Azin
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA